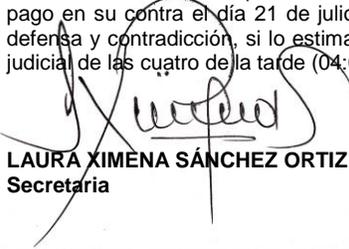


SECRETARÍA (Preclusión de Término): Informo al señor Juez que el demandado, Señor Carlos Andrés Giraldo Taborda, habiendo sido notificado por conducta concluyente sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 21 de julio de 2020, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, guardó silencio, dejándolo vencer el día 10 de agosto del mismo año, a la hora judicial de las cuatro de la tarde (04:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, septiembre 02 de 2020.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 969

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Diego Arenas Guiral*
Demandado: *Carlos Andrés Giraldo Taborda*
Radicado: *76-122-40-87-001-2019-00174-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Señor Diego Arenas Guiral, ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía contra del Señor Carlos Andrés Giraldo Taborda, en procura del cumplimiento de las obligaciones que constan en las Letras de Cambio sin enumerar¹, allegada como Título Base de Recaudo.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 381 de marzo 05 de 2020².

El demandado, Señor Carlos Andrés Giraldo Taborda, fue notificado por conducta concluyente sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el día 21 de julio de 2020³, contando con el termino de

¹ Folio 2 del expediente

² Folios 39 y 40 del expediente

³ Folios 44 y 45 del expediente

tres (03) días hábiles, para que compareciera a este Despacho a retirar las copias de la demanda, término que venció el día 24 de julio del mismo año; seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; guardó silencio, dejándolo vencer el 10 de agosto de 2020, a la hora judicial de las cuatro de la tarde (04:00 pm).

II. CONSIDERACIONES

CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra ésta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad de los títulos ejecutivos exhibidos - *Letra de Cambio sin enumerar*- para pretenderse con base en él, el cumplimiento de la obligación que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

Fundamento Jurídico

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio, establece que “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, mientras que el artículo 671 del mismo compendio normativo, que prevé los requisitos de la letra de cambio establece que deberá contener “*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*”.

Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en la letra de cambio exhibida para el cobro, constituye plena prueba en contra del demandado, respecto de la obligación constituida en favor de la parte demandante, pues de ella se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, el primero se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

Conclusión

Se tiene que en la presente contención, la demandada no contestó la demanda, ni presentó medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Así mismo, en virtud al principio de economía procesal, se dispondrá el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso interpuesto por el Señor Ignacio Antonio Cárdenas, en contra del aquí demandado, Señor Carlos Andrés Giraldo Taborda, que actualmente se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, bajo el guarismo 63-130-4002-02-2017-00250-00.

Finalmente, se advierte por el Juzgado que habiéndose presentado por la parte demandante escrito de solicitud de terminación del presente proceso, misma que fuera desistida mediante escrito posterior en el que se informa que existió un error frente al arreglo al que habían llegado las partes con ese propósito, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente al mismo, hasta tanto sea aclarada la situación entre los extremos procesales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DAR por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

Segundo.- TENER por no contestada la demanda, por la parte demandada, Señor Carlos Andrés Giraldo Taborda.

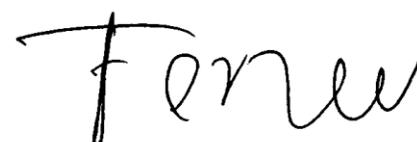
Tercero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, Señor Carlos Andrés Giraldo Taborda, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

Cuarto.- PROCEDER a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 Ibídem.

Quinto.- CONDENAR en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

Sexto.- decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso interpuesto por el Señor Ignacio Antonio Cárdenas, en contra del aquí demandado, Señor Carlos Andrés Giraldo Taborda, que actualmente se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, bajo el guarismo 63-130-4002-02-2017-00250-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



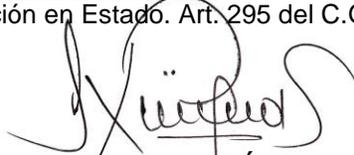
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 020

Del Auto anterior **969** de fecha **septiembre 04-20**
Hoy, **septiembre 07-20** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria